

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00358 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Yolanda Pescador Sánchez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la cual se vinculó al Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, y también se ordenó notificar a todos los participantes en el Proceso de Ascenso DIAN –Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR I, Cod. 305, Grado 5, ofertado mediante OPEC No. 169459.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y, en consecuencia:

“ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de admitido, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita

En consecuencia, CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022”.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, que se encuentra inscrita en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR I, Cod. 305, Grado 5, ofertado mediante OPEC No. 169459, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021, en el cual obtuvo como resultado “NO ADMITIDO”, por no cumplir con los requisitos generales de participación, dado que, para la accionada, no se acreditó el certificado de competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior.

No obstante, afirma que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo referido, y que en la actualidad cumple con dichas exigencias, pues presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de competencias laborales requerida, la cual sería enviada de manera interna por la DIAN, a través de sus subdirecciones de Empleo Público, Escuela de Impuestos y

Aduanas y Desarrollo de Talento Humano, con destino a la CNSC, por lo que no era necesario que la actora los adjuntara al sistema SIMO.

El 29 de julio de 2022 presentó reclamación a través del aplicativo SIMO a la Comisión Nacional del Servicio Civil, considerando que acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, al contar con el certificado de competencias laborales, siendo la DIAN la encargada de cargar dicho documento, tratándose de un mero formalismo, por lo que no podían negarle el derecho a continuar en el concurso.

De su solicitud recibió respuesta el día 10 de agosto del año en curso, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil mantuvo su decisión inicial, y ratificó a la accionante como “no admitida”, por considerar que el certificado aportado no fue expedido por la entidad competente, es decir, la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior, a pesar que el documento reposaba en el aplicativo informático institucional de la DIAN; adicionalmente, por considerar que era responsabilidad del aspirante cargar la constancia requerida.

La actora asegura contar con el lleno de los requisitos para ser admitida en el proceso de contratación, por lo que, con la decisión de su inadmisión dentro del mencionado concurso, la convocada está actuando irregularmente, transgrediendo los principios de mérito, libre concurrencia y transparencia, así como sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las conminadas y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC manifestó, en síntesis, que la accionante no se encuentra legitimada para iniciar la presente acción, pues cuenta con una simple expectativa al considerar cumplir con los requisitos exigidos al interior del concurso; sin embargo, ello no la hace parte de este, pues previamente deben acreditarse las calidades mínimas requeridas por el empleo al cual se postuló, sin que dicha expectativa de origen a su admisión. En ese sentido, la actora debe probar que efectivamente acreditaba los requisitos para superar la primera fase del proceso de selección.

Refirió que la tutela no es el medio adecuado para discutir las controversias en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, pues este se rige por el Acuerdo rector del concurso, siendo un acto administrativo de carácter general, respecto del cual, la actora, cuenta con un mecanismo idóneo como lo es la demanda de nulidad; sin que se acredite el requisito de subsidiariedad de la presente acción, por lo que esta resulta improcedente.

Asimismo, que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de requisitos mínimos a la CNSC, pues de ellos tiene conocimiento la actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso. Además, que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos del individuo constituye un perjuicio irremediable, pues este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

Explicó la existencia de unas reglas preestablecidas para los participantes en los concursos y, frente al caso concreto, señaló que, mediante el Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021, el Anexo, su modificatorio, se conocieron públicamente las reglas para participar en el Proceso de Selección No. 2238 de 2021-DIAN Ascenso, que tuvo como requisitos, entre otros, *“5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior”*. Además, en el artículo 12 se indicó que los aspirantes, antes de iniciar el trámite de inscripción, deberían tener en cuenta las condiciones previas establecidas.

Indicó que, la accionante cuenta con inscripción No. 487434020 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 169464 en el referido concurso; sin embargo, no fue admitida en atención al incumplimiento del requisito antes citado, toda vez que aportó un documento que no fue expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior, sino por la DIAN y, además, no cuenta con las firmas respectivas que se deben acreditar en una certificación.

Que, con ocasión a la interposición de la presente acción, el Coordinador General de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso, revisó nuevamente los documentos aportados por la accionante en la etapa de inscripción, y reiteró que no aportó el certificado de competencias laborales requerido.

Adicionalmente que, aun cuando la accionante manifestó que, en la cartilla de competencias laborales expedida por la DIAN, se indicó que esa misma entidad se encargaría de enviar los certificados de competencias laborales a la CNSC, dicha cartilla no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan la convocatoria, por lo que no tiene la capacidad para regular el concurso referido. Por el contrario, en el “ABC del proceso de Selección DIAN 2238” se dispuso que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, por lo que su incumplimiento acarrea la exclusión del proceso de selección.

Concluyó asegurando que, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, sin que se observe la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; además que, acceder a lo pretendido por esta, implicaría un trato desigual frente a los demás aspirantes que actuaron con diligencia al cargar la documental correspondiente.

1.5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que la acción de tutela se encuentra contra la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, con el fin de que se revoque el resultado de “no admitido” de la actora; y, si bien esa entidad trabaja armónicamente con la mencionada para proveer cargos de carrera administrativa, la DIAN interviene a partir de las actuaciones relativas al nombramiento y periodo de prueba, y no en este punto. Por lo anterior, solicitó la negación de la tutela en su contra.

1.6. El Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Ascenso DIAN 2021 refirió que, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. En el caso particular del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, el 27 de julio de 2022 se publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, dando apertura a la etapa de reclamaciones hasta el 29 de julio.

La accionante interpuso reclamación ante el resultado, al que se dio respuesta mediante Radicado RECVRM-DIAN-ASC-400 del 10 de agosto de 2022, en el que se indicó que el motivo de la “no admisión” de Yolanda Pescador Sánchez fue el no cumplimiento de los requisitos generales de participación dado que, *“...una vez verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se evidenció que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y*

Aduanas o por la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector”.

Asimismo, señaló que era responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante.

Sostuvo que, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para discutir su inconformismo; además que, no existe prueba por parte de la accionante de riesgo o vulneración de sus derechos pues, contrario a ello, se han respetado todas las etapas procesales y lo que, en realidad pretende la accionante, es desestimar los procedimientos administrativos establecidos y, dado que esta delegada respetó cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

1.7. El Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP y el Ministerio de Trabajo, adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no han incurrido en acciones u omisiones que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. No obstante, el DAFP también señaló que el Acuerdo No. 2212 de 2021 que regula el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, puede ser demandado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con solicitud de suspensión de los efectos jurídicos del acto, lo cual hace improcedente la presente acción de tutela en los términos de numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades¹ ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, tratándose de concursos públicos, las decisiones que se dictan en el desarrollo de los mismos generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Igualmente, la propia Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (cuando esta procede), puesto que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

La anterior posición ha sido reiterada en sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 e incluso en sentencia SU-913 de 2009. En esta última, la Corte concluyó que, si bien pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

2.3. En el caso de estudio, la accionante pretende a través de esta acción que, se ordene a las accionadas estudiar y aprobar el certificado de competencias laborales aportado, con el fin de que se revoque el resultado de “no admitido” y en su lugar sea admitida dentro del proceso de Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 por cumplir con los requisitos mínimos y se le permita continuar con el concurso.

2.4. Basado en lo anterior, parte el despacho por destacar algunos aspectos relacionados con las convocatorias a concurso público. Es así como en primer lugar nos remitimos al contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004(Ley de carrera administrativa), el cual dispone lo siguiente:

“ART. 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]”

La referida obligatoriedad, es reiterada en el Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información. (Subrayado fuera de texto). [...]

Quiere significar lo anterior, que toda convocatoria debe fijar las reglas del concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.

2.5. En relación con la referida Convocatoria 2238 de 2021 que es la que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 7 del Acuerdo No. 2212 de 2021 (archivo 025) establece los requisitos generales de señalando, entre otros, *“5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)”*.

Asimismo, dispone como causales de exclusión del proceso de selección: “3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN...” y “4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional”.

Por su parte, el artículo 14 prevé:

“ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

2.7. En el presente caso, la accionante sostiene que presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de competencias laborales requerida, la cual sería enviada de manera interna por la DIAN, a través de sus subdirecciones de Empleo Público, Escuela de Impuestos y Aduanas y Desarrollo de Talento Humano, con destino a la CNSC, por lo que no era necesario que la actora los adjuntara al sistema SIMO. En ese sentido, considera cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos dentro del proceso de selección.

Por su parte, la entidad calificadora manifestó que, la accionante no aportó la certificación de competencias laborales requerida, que cumpliera con lo establecido en el acuerdo rector, es decir que fuera expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior; además que, pese a lo manifestado en la tutela, la responsabilidad de cargar el documento extrañado era de la aspirante y no de la DIAN como lo pretende hacer ver la actora.

Y aunque la accionante afirma que la certificación debía ser enviada por la DIAN directamente a la CNSC, pues así se le informó en varios correos electrónicos, lo cierto es que esa última entidad indicó que ni el acuerdo rector, ni en el anexo, se logra establecer esa responsabilidad en cabeza de la Dirección de Impuestos, si no que, por el contrario, dicha carga recaía en la aspirante.

Frente a lo anterior, de conformidad con las especificaciones establecidas en el anexo del mencionado Acuerdo (archivo 024) se tiene que “Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar

para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización” (cfr. Numeral 1.2.1).

Asimismo, se instauró que *“El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción...” (Cfr. Numeral 1.2.6)*

Evidencia lo anterior, la existencia de una discrepancia de criterios entre la actora y la entidad evaluadora, que no son del resorte del Juez Constitucional entrar a dirimir pues, por el contrario, se advierte como se dejó sentado, la existencia de unas reglas claras para participar en el concurso y el sometimiento a la mismas de quien decide hacer parte de él.

Debe ante todo esta Juez de tutela señalar que, no hace parte de su función constitucional interpretar documentos, puesto que las reglas concursales son claras y no deben prestarse para elucidaciones si no que, *contrario sensu*, la documentación allegada debe ser tan precisa que no dé lugar a situaciones como las que nos ocupa, puesto que la valoración de las exigencias legales es una actividad propia de la entidad contratada para la realización y ejecución de las etapas concursales.

En ese sentido, considera esta judicatura que, entrar a estudiar si la certificación que reclama la evaluadora cumple o no con los criterios establecidos en la convocatoria o, si la misma fue o no presentada en el lapso oportuno por la actora y, así, suspender las pruebas dentro del proceso de selección, desnaturaliza las reglas del concurso y vulnera el debido proceso de los demás postulantes. Lo anterior, por cuanto esa verificación corresponde al comité respectivo de dicha entidad, quien debe hacer el análisis con base en los parámetros propios del proceso de selección, dado que, dichas condiciones se ponen de presente desde la primera fase de la convocatoria con el fin de que quienes estén interesados las acaten y las cumplan, sometiéndose a ellas como lo señala el artículo 7 del Acuerdo No. 2212 de 2021, que prevé como requisito general de participación *“Acepta en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”*

Con las respuestas otorgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y El Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Ascenso DIAN 2021, quienes son los encargados de evaluar y llevar a cabo todo el proceso de

selección, no advierte este juzgador una actuación u omisión por parte de dichas entidades que conlleve a la vulneración de los derechos de los que la actora pretende su amparo, pues es claro que si no se presentaba la certificación de competencias laborales, la consecuencia era su inadmisión en el proceso, lo que efectivamente ocurrió, por lo que la decisión adoptada por la evaluadora se ajustó a las reglas del concurso.

Ahora, en lo atinente a determinar en cabeza de quién se encontraba la responsabilidad de aportar dicho documento y si el mismo cumplía o no con los requisitos establecidos, es una discusión que escapa a la órbita del juez de tutela, que no es el llamado a evaluar y valorar el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo que se negará el amparo constitucional; ello, no sin antes recordarle a la actora que cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, específicamente la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de los derechos que considere conculcados en el trámite concursal, en donde, además, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas como la suspensión del acto que pretende atacar, o las que considere pertinentes con el fin de amparar los derechos que asegura se encuentran transgredidos, sin que la tutela sea un medio alternativo o supletorio de los recursos legales.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte esta juez constitucional conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por Yolanda Pescador Sánchez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. NOTIFICAR esta decisión a todos los ciudadanos participantes en el Proceso de Ascenso DIAN –Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR I, Cod. 305, Grado 5, ofertado mediante OPEC No. 169459; para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página Web oficial, por el término de un (1) día, y acreditará la misma ante este Despacho.

4.4. Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR